

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 26 de enero de 2022 a la 1:17 p.m., solicitud que presenta el demandado en el presente asunto para que se dé aplicación al desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-46791, actuación que realiza por medio del abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA (consecutivo 11 cuaderno principal expediente digitalizado). Se advierte además que al consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el demandante presuntamente falleció según la anotación que aparece en dicho portal. A Despacho.

Andes, 8 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Ocho de febrero de dos mil veintidós

|                   |                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05034 31 12 001 <b>2010 00043</b> 00                                                                                                                                                                       |
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA                                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b> | FRANCISCO JOSÉ TORO VELEZ                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado</b>  | FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNANDEZ                                                                                                                                                                         |
| <b>Asunto</b>     | INCORPORA SOLICITUD PARA TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO Y PARA QUE SE LEVANTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE – CONCEDE TERMINO - ORDENA REMITIR AUTO POR SECRETARÍA |

Vista la constancia secretarial, se incorpora la solicitud que formula el abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA quien aduce obrar en representación de FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNANDEZ, donde solicita ordenar el desistimiento tácito del proceso según el artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que dicha figura opera en el caso concreto como una sanción o castigo por la desidia del demandante en cumplir las cargas procesales y, que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares de embargo que se encuentran vigentes sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-46791 comunicada mediante oficio No. 835 del 3 de diciembre de 2010 a la entidad de registro de esta localidad.

Finalmente, indica que se renuncia a términos de notificación y ejecutorias y, adjunta poder para ello. (Consecutivo 07 cuaderno principal del expediente digitalizado).

Ahora, al revisar el poder si bien aparece con las firmas y la huella del demandado y con la firma del abogado, este documento no fue aportado junto con la guía de trazabilidad del canal digital donde pueda verificarse que fue el demandado quien otorgó el poder según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y tampoco cuenta con presentación personal ante notario, pues de no acreditarse el primer requisito ya mencionado, debe entonces realizarse presentación personal del poder según lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, norma que no ha sido derogada total o parcialmente por el Decreto Legislativo citado, por tal razón, no hay lugar a reconocer personería al profesional del derecho.

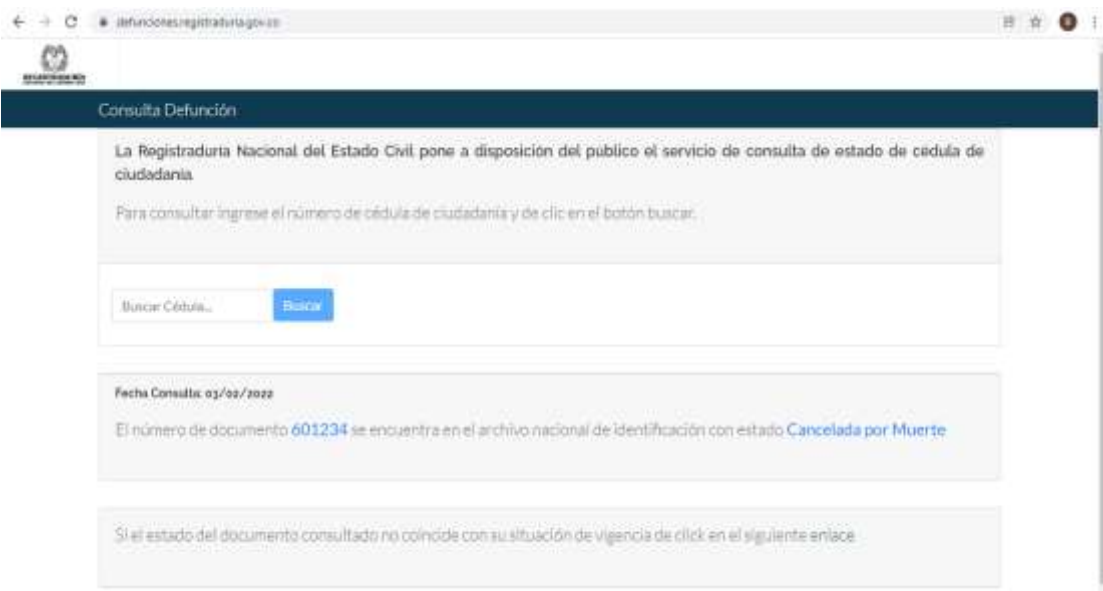
No obstante, para resolver lo atinente a la solicitud de desistimiento tácito que pretende formular el demandado, se pone de presente que por auto del 16 de diciembre de 2020 ya se le había indicado que no es procedente ordenar el desistimiento tácito en materia del proceso laboral, providencia que contiene suficientes argumentos en que se funda la decisión (consecutivo 07 cuaderno principal expediente digitalizado).

Esto, dada además la teleología que tienen las normas que regulan el derecho laboral, normas que se encuentran enmarcadas como disposiciones en donde siempre el Juez debe velar porque se hagan efectivos los derechos del trabajador. Y que, a su vez, guardan íntima relación con los principios rectores de la Carta Política en materia del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital. El legislador le otorgó facultades legales de impulso oficioso al Juez, las que están dispuestas en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se presenta contumacia por una o ambas partes y ello perjudica el impulso del proceso. Razón por la cual, se requirió al demandante a fin de determinar si iba a continuar con la efectividad de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-46791.

De otro lado, en el auto del 23 de octubre de 2019 se dispuso acceder a la solicitud de declarar desistida la medida de secuestro del bien inmueble

con matrícula inmobiliaria No. 004-46791 y se negó el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el mencionado inmueble, además en dicha oportunidad se requirió al demandante para que se pronunciara si iba a continuar o no con la medida de embargo (consecutivo 06 cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

Pronunciamientos que hasta el momento el demandante no ha contestado, y tampoco ha habido pronunciamiento alguno por su apoderado judicial. Ahora, al revisarse la página web <https://www.registraduria.gov.co/-REGISTRO-CIVIL-DE-DEFUNCION-5031-.html>, aparece que el número de identificación del demandante está cancelado por muerte según este pantallazo:



De conformidad con lo anterior, se requiere al apoderado del demandante para que informe si se mantiene el interés en hacer efectiva la medida de embargo que se encuentra vigente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-46791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, para continuar con la ejecución en este proceso ejecutivo. Para tal efecto se le confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso y no ha habido pronunciamiento alguno por la parte demandante frente a la medida de embargo y el consecuente secuestro del bien para continuar con la ejecución, se procederá conforme el Art. 317 del C. G. del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo sobre

dicho bien, se levantará la misma y se condenará en costas a la parte demandante si a ello hay lugar.

Así mismo, en atención a que presuntamente el demandante falleció dada la anotación que aparece en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el apoderado aportará copia del registro civil de defunción donde se acredite dicha situación, a fin de determinar si debe o no decretarse una sucesión procesal y continuar con el trámite del proceso.

**Por consiguiente, y como tampoco se tiene conocimiento sobre el paradero del apoderado del demandante, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, por Secretaría expídase telegrama u oficio para hacerlo llegar con copia de esta providencia a la dirección física reportada en el proceso laboral ordinario, y otro dirigido a la dirección del demandante, ambos en el municipio de Ciudad Bolívar y, déjese la respectiva constancia en la carpeta del expediente (consecutivo 01 pág. 6 cuaderno proceso laboral ordinario).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 19 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869e9400ed6f7feb246b007e86233adbb86e571eaa4e01da89a26db11f74e980  
Documento generado en 08/02/2022 08:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**